



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 229-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00018069-2016-2, presentado el 21.11.2017, contra la Resolución Directoral N° 4500-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017, que la sancionó con la cancelación de la licencia de operación de su planta de harina residual (reaprovechamiento), por entregar deliberadamente información falsa; y con una multa ascendente a 5.28 UIT y el decomiso de 26.352 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE y por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, respectivamente, en adelante RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 2124-2016-PRODUCE/DGS, N° 2155-2016-PRODUCE/DGS, N° 2143-2016-PRODUCE/DGS y N° 2719-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independientes (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 A través de los Reportes de Ocurrencias y Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado que se detallan a continuación inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la planta de reaprovechamiento de la empresa recurrente recibió descartes provenientes del establecimiento Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., sin haberse evidenciado el ingreso o salida de alguna cámara isotérmica y presentó información falsa.

¹ Relacionados a los incisos 3 y 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

N°	Expediente	Reporte de Ocurrencias	Localidad	Fecha de Infracción	Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos	Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado
1	2124-2016-PRODUCE/DGS	301-030: N° 001157	Chimbote	18.02.2016	301-030: N° 002168	N° 062514
2	2155-2016-PRODUCE/DGS	301-030: N° 001154	Chimbote	18.02.2016	301-030: N° 002164	N° 062508
3	2143-2016-PRODUCE/DGS	301-030: N° 001158	Chimbote	19.02.2016	301-030: N° 002169	N° 062515
4	2719-2016-PRODUCE/DGS	301-030: N° 001164	Chimbote	24.02.2016	301-030: N° 002176	N° 062522

1.3 El Informe N° 2061-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 4500-2017-PRODUCE/DS-PA³, de fecha 29.09.2017, se sancionó a la empresa recurrente con la cancelación de la licencia de operación de su planta de harina residual, por entregar deliberadamente información falsa; y con una multa ascendente a 5.28 UIT y el decomiso de 26.352 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.

1.5 A través del escrito de registro N° 00018069-2016-2, de fecha 21.11.2017, la empresa recurrente presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4500-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017, dentro del plazo de ley.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4500-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017.

2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4500-2017-PRODUCE/DS-PA.

3.1.1 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante, el TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto

² Notificado el 11.09.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9239-2017-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10964-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 31.10.2017, obrante a fojas 178 del expediente.

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

3.1.2 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo al principio del Debido Procedimiento, por el cual *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

3.1.3 Conforme a la disposición citada, uno de los derechos incluidos en el principio del debido procedimiento es el derecho a presentar alegatos complementarios, el cual según Morón Urbina implica lo siguiente: "(...) una facultad natural en todo procedimiento, en particular en aquellos que sean gravosos para el administrado. Lo importante es que este derecho ahora permite "complementar" alegaciones, es decir, **que no se puede organizar un procedimiento en el que el administrado pueda presentar descargos o alegaciones en una única oportunidad, y menos aún, que la autoridad pueda precluir la presentación de alegaciones a una determinada fecha luego de lo cual podría entenderse que queda liberada de analizarlos.** Es consecuencia natural que este derecho se pueda ejercer en tanto el procedimiento no haya concluido mediante resolución final⁵. (Resaltado nuestro)

3.1.4 Este derecho a presentar alegatos complementarios debe enmarcarse a su vez en el derecho de petición administrativa, contemplado en el artículo 117° del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente: 117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 115.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 115.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. (Subrayado nuestro)

3.1.5 En esta línea, Morón Urbina nos indica que el contenido esencial de este derecho "(...) *está conformado por la libertad que le es reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y la obligación de la misma de responderle conforme a ley. A estos efectos, la obligación de la autoridad, constitucionalmente, comprende los siguientes deberes secuenciales: (...) Tutelar el derecho de petición del administrado para no perjudicarlo por formalidades; Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación; Comunicar al peticionante la decisión adoptada y en caso de no comunicarlo, admitir su sucedáneo: silencio administrativo*"⁶.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 83.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 606.

3.1.6 Las reglas del debido procedimiento y del derecho de petición administrativa se traslucen en las reglas que rigen la potestad sancionadora administrativa, entre las cuales se traen a colación las siguientes:

- a) El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG que recoge como principio de la potestad sancionadora administrativa el debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (Subrayado nuestro).
- b) El numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG que contempla dentro de los caracteres del procedimiento sancionador la facilitación del derecho de defensa de los administrados: Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitido por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (Subrayado nuestro).
- c) El citado numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG con relación a la carga de la prueba establece que: Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. (Subrayado nuestro).
- d) En el artículo 255° del TUO de la LPAG se establecen las siguientes reglas del ejercicio de la potestad sancionadora: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.** 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso. (Resaltado y subrayado nuestro).

- 3.1.7 Teniendo en cuenta las normas señaladas, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a fojas 158 del mismo, consta el escrito con Registro N° 00144972-2017, ingresado con fecha 18.09.2017, mediante el cual la empresa recurrente solicita ampliación del plazo para formular sus descargos al Informe Final de Instrucción N°2061-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta; sin embargo, no obra en autos el oficio o documento de respuesta al requerimiento de la empresa recurrente.
- 3.1.8 La omisión de la Administración en dar una respuesta a la petición de la empresa recurrente y resolver mediante Resolución Directoral N° 4500-2017-PRODUCE/DS-PA, sobre la pretensión de la empresa recurrente, no se condice con el principio del debido procedimiento que sustenta cualquier procedimiento administrativo (Artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG), incluyendo a los procedimientos sancionadores (Artículo 248°, inciso 2, del TUO de la LPAG), afectándose el derecho que tienen los administrados a presentar alegatos complementarios, teniendo en cuenta por un lado que si bien los administrados tienen como regla general el plazo de cinco días para ejercer su derecho de defensa y presentar sus alegaciones (Artículo 254°, numeral 254.1, del TUO de la LPAG), esta situación no resulta definitiva, ya que dicho plazo puede resultar el mínimo de tiempo que la Administración puede otorgar para la presentación de los descargos, es decir, cabe un mayor tiempo para la presentación de los alegatos de defensa, tal como se desprende de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 3.1.9 En este sentido, si bien la Administración tiene la potestad para mantener el plazo de cinco días hábiles como tiempo mínimo para que los administrados presenten sus alegatos al Informe Final de Instrucción, incluso cuando los administrados hayan pedido un plazo mayor, conforme al derecho de petición es obligatorio que la Administración debe dar a los interesados una respuesta por escrito dentro del plazo legal (Artículo 117°, numeral 117.3, del TUO de la LPAG).
- 3.1.10 Dicha respuesta sobre la viabilidad o no de la ampliación para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, no puede venir con el acto administrativo que sanciona al administrado, ya que, por un lado, carecería de sustento la presentación de la solicitud que tiene por objetivo precisamente tener o ganar un plazo adicional para refutar lo expuesto en el Informe Final de Instrucción y evitar la emisión de la Resolución Directoral sancionadora, y, por otro lado, generaría que en el presente procedimiento sancionador la autoridad pueda precluir la presentación de alegaciones forzosamente a los cinco días hábiles de la notificación del Informe Final de Instrucción luego de lo cual podría entenderse que queda liberada de analizarlo, situación que no respeta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, que establece un mínimo de cinco días hábiles, cabiendo que el plazo pueda ser mayor al periodo mínimo.
- 3.1.11 Bajo tales circunstancias, y considerando el análisis desarrollado en el punto precedente, no resulta válido que a través de los argumentos señalados en el considerando vigésimo séptimo de la Resolución Directoral N° 4500-2017-PRODUCE/DS-PA se otorgue la respuesta sobre la no viabilidad de la ampliación de la presentación de los descargos a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción.
- 3.1.12 En esta medida, siguiendo a Morón Urbina tenemos que *"(...) la violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido*

procedimiento, no es subsanable, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario, deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido”⁷.

3.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 4500-2017-PRODUCE/DS-PA.

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 4500-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017.

3.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

3.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

3.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁸ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

3.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; así como el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 84.

⁸ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravó el interés público.

3.2.6 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.

3.2.7 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno (aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE), por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 4500-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017.

3.2.8 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 4500-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida, por tanto la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención.

3.2.9 Por tanto, la Resolución Directoral N° 4500-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017, contravino el principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, puesto que se impuso una sanción sin una adecuada motivación, y sin que se haya dado respuesta a la solicitud de ampliación de la presentación de descargos (alegatos) contra el Informe Final de Instrucción N°2061-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y no retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.3.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.3.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades, evalúe los hechos y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, garantizando el derecho de motivación de la empresa recurrente.

3.3.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto del argumento expuesto por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

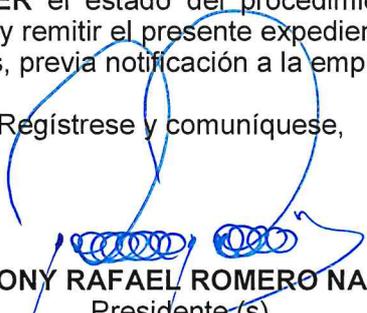
De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 4500-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Presidente (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones